

**REGLAMENTO (CE) N° 1343/2007 DEL CONSEJO
de 13 de noviembre de 2007**

que modifica el Reglamento (CE) n° 1543/2000 por el que se establece un marco comunitario de recopilación y gestión de los datos necesarios para el funcionamiento de la política pesquera común

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

El Reglamento (CE) n° 1543/2000 queda modificado como sigue:

Vista la propuesta de la Comisión,

1) En el artículo 5, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

«1. Con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 9, apartado 2, y de conformidad con el marco definido en el anexo I, la Comisión establecerá, por un lado, un programa comunitario mínimo, que corresponderá a la información estrictamente necesaria para las evaluaciones científicas, y, por otro, un programa comunitario más amplio que, además de la información del programa mínimo, incluirá datos que es probable contribuyan a mejorar notablemente las evaluaciones científicas. El primer programa comunitario abarcará del año 2002 al 2006 inclusive, y el segundo programa comunitario, los años 2007 y 2008.».

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) n° 1543/2000 del Consejo ⁽²⁾ prevé que el primer programa comunitario y el primer período de programación abarquen el período comprendido entre 2002 y 2006.

2) En el artículo 6, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

(2) El Reglamento (CE) n° 1543/2000 va a ser sustituido por un nuevo Reglamento a fin de aplicar nuevos enfoques en materia de gestión de la pesca. Tales enfoques incluyen la transición de la gestión basada en las poblaciones de peces a la gestión basada en las zonas y las flotas, así como la implantación del enfoque ecosistémico. En tanto se adopta el nuevo Reglamento, es necesario establecer un segundo período de programación que abarque los años 2007 y 2008 para garantizar una programación coherente y sincronizada a nivel comunitario y nacional.

«1. Cada Estado miembro establecerá un programa nacional de recopilación y gestión de datos. El primer período de programación abarcará del año 2002 al 2006 inclusive. El segundo período de programación abarcará los años 2007 y 2008. Se describirán en él la recopilación de datos pormenorizados y los tratamientos necesarios para obtener datos agregados según los principios expuestos en el artículo 3. Asimismo, se especificará la relación de ese programa con los programas comunitarios establecidos en virtud del artículo 5.».

(3) Por lo tanto, debe modificarse en consecuencia el Reglamento (CE) n° 1543/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de noviembre de 2007.

Por el Consejo

El Presidente

F. TEIXEIRA DOS SANTOS

⁽¹⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 11 de octubre de 2007 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO L 176 de 15.7.2000, p. 1.